

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2022-444

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO, en el que actúa como demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de RUBEN CAMILO BONILLA PARRA., dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, instaura demanda en contra de RUBEN CAMILO BONILLA PARRA, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en el **pagare 00005000660388** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

El señor RUBEN CAMILO BONILLA PARRA quien firmó en nombre propio y se obligó a pagar a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a su orden en las oficinas de Bucaramanga, las siguientes sumas de dinero de conformidad con el pagaré No. 00005000660388 y su carta de instrucciones:

Pagaré No. 00005000660388, el cual contiene las siguientes obligaciones:

- Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$122.454.487)
- Por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del dos (02) de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$122.454.487)

Que la parte deudora y aquí demandada, no ha cumplido con el pago de las obligaciones contraídas con el BANCO, establecidas en el pagaré que se arrima con esta demanda, encontrándose en mora por los saldos y desde las fechas que se anotaron en los hechos anteriores por lo cual la mencionada entidad, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagaré, el cual fue diligenciado de conformidad a la carta de instrucciones,

hace exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios y demás accesorios, conforme a las pretensiones de esta demanda.

Que el pagaré mencionado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por haber sido otorgado por los deudores y constituir plena prueba contra el mismo.

Que el anterior título valor está de plazo vencido y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y 793 del C. de Comercio y especial para iniciar la presente acción

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 29 de agosto de 2022 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 05 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago y se ordenó a RUBEN CAMILO BONILLA PARRA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pagara en esta ciudad a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$122.454.487), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 00005000660388 allegado, más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificado el demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.3. De la contestación de la demanda el juzgado le corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien se manifestó al respecto

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada contestó y en termino propuso excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4. El demandado fue notificado de conformidad con los dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien contesto en termino y en proponer excepciones de mérito .

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada contestó y en termino propuso excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PAGO PARCIAL:

3.4.2 “PAGO PARCIAL”

Manifiesta el apoderado del demandado que al Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. se le ha cancelado parcialmente la deuda por valor de \$24.178.800 desde el 07 de julio de 2021 a octubre 20 de 2022.

Al respecto el apoderado de la entidad demandante manifestó que la demanda fue presentada el 29/agosto/2022 fecha en la cual, la tarjeta de crédito presentaba una altura de mora de cuatro

(04) meses, y que posteriormente, es decir el 20/octubre/2022 el demandado procedió a realizar un abono a dicha obligación al pagar la suma de \$8.528.500. Obligación que a la fecha se encuentra cancelada. Que no corre la misma suerte la obligación o producto denominado Libranza, la cual también presentaba la misma altura de mora al momento de presentar la demanda, y que, a pesar de haber recibido un abono posterior al inicio del presente proceso, esto es en la misma fecha (20/octubre/2022) por valor de \$6.471.500, su capital asciende a la fecha a \$112.831.314,83.

De las excepciones que según el artículo 784 del C. de Co. Se pueden proponer contra la acción cambiaria, aquí se plantea la prevista en el numeral séptimo “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”.

Es del caso entonces acudir al artículo 624 del C. de C., a cuyo tenor “... si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente”.

Se hace necesario revisar el título valor -pagare No. 000050000660388- base de la ejecución el cual fue llenado por la entidad crediticia de acuerdo a la carta de instrucciones que el mismo demandado suscribió; donde dejó claro que el día 01 de marzo de 2022 pagaría la suma \$ 112.831.314,83. Lo anterior para dejar claridad que el demandado se encuentra en mora a partir del 2 de marzo de 2023 conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

La parte demandada a través de su apoderado en su escrito de excepciones allega como prueba del pago parcial unos recibos discriminados así:

CREDITO DE LIBRANZA

Julio 07 de 2021 \$1.799.400
Agosto 09 de 2021 \$1.799.400
Abril 01 de 2022 \$2.005.000
Abril 21 de 2021 \$2.005.000
Octubre 20 de 2022 \$6.471.500
TOTAL: \$14.080.300

TARJETA DE CREDITO VISA FECHA VALOR

Diciembre 13 de 2021 \$450.000
Enero 04 de 2022 \$100.000
Enero 19 de 2022 \$615.000
Febrero 03 de 2022 \$5.000
Abril 04 de 2022 \$400.000
Octubre 20 de 2022 \$8.528.50

TOTAL: \$10.098.500

Entiende el despacho que todos los pagos efectuados para el año de 2021 inclusive los de abril de 2022 fueron para el pago de la obligación inicial antes de que la entidad demandante hubiese dado cumplimiento a la autorización en la carta de instrucciones suscrita por el demandado; que los intereses de mora que se están cobrado son a partir de marzo de 2022; que la demanda fue impetrada en este despacho judicial el 29 de agosto de 2022, luego los pagos que fueron con posterioridad a esta fecha serán tenidos como abono a la obligación del crédito aquí demandado; o sea los que fueron efectuados el 20 de octubre de 2022 por los valores de \$6.471.500.00 y \$8.528.500.00 respectivamente

Se deja claridad que todos los abonos con posterioridad a la presentación de la demanda se deben tener en cuenta al momento de efectuar la liquidar el crédito de las obligaciones aquí demandadas; por tal razón no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas-

“PRESCRIPCION”

Solicita que se aplique esta excepción contra todas aquellas obligaciones que apareciendo demostradas en el proceso hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para que opere la figura jurídica de la Prescripción.

El mismo ordenamiento en su artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, “... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”, de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

Previos los anteriores preámbulos, centrando la atención en el caso en estudio encontramos que el titulo valor - pagare No. Pagare No. 00005000660388 base de la ejecución - tienen como fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2022, por lo que contaba hasta el 01 de marzo de 2025, para incoar la demanda ejecutiva y hasta la fecha de notificación de la demanda no se ha cumplido tal termino- Art. 789 C.Co.) pues la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del vencimiento.

El libelo de la lid fue presentado el 22 de agosto de 2022 en las oficinas de reparto correspondiéndole a este despacho, dentro del término que se tenía para ello. (Artículo 789 del C.Co.).

Por lo expuesto el titulo Valor Base de la ejecución a la fecha no se encuentra prescrito y por tal razón no verá prosperidad esta excepción, por lo que impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda como claramente lo

enuncio la demandante, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito “**PAGO PARCIAL**” y “**PRESCRIPCION**” que a través de apoderado presento el demandado **RUBEN CAMILO BONILLA PARRA**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de **RUBEN CAMILO BONILLA PARRA** de conformidad con lo ordenado mediante auto del 05 de octubre de 2022 referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

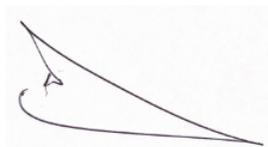
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es el 20 de octubre de 2022 por los valores de \$6.471. 500.00 y \$8.528. 500.00 respectivamente

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 7.000. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

